

de cuotas, la Caja de Seguro Social debió revisar nuevamente el expediente y con base a este artículo corregir un supuesto error cometido por la institución al momento de decidir la pensión de vejez que le correspondía a su poderdante, a pesar de que eso no fue lo que se solicitó.

Los actos administrativos impugnados resuelven lo pedido por la parte actora y su contenido no ha sido acusado de ilegalidad. La demandante se refiere al impugnar estos actos a asuntos no resueltos en ellos, sino en otros que a la fecha están ejecutoriados.

No encuentra, pues, esta Superioridad elementos de juicio que permitan apreciar vicios de ilegalidad en las resoluciones impugnadas y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 6641-94-D. G. y N° 6642-94-D. G. de 18 de agosto de 1994, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios; y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACION DE ECONO AIRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 853-96 D. G. DE 12 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense López & Tejada, actuando en nombre y representación de ECONO AIRE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

El demandante pide, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto atacado, que la Sala declare además, que "la Caja de Seguro Social carece de competencia para tramitar el reclamo formulado por el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, referente a prestaciones derivadas de Riesgos Profesionales y para condenar a la empresa ECONO AIRE, S. A. en tal concepto."

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 30).

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa "ECONO AIRE GUILLERMO ARIAS", con número patronal No. 87-611-4026, a pagar la suma de cincuenta y un mil novecientos ochenta y siete balboas con 00/100 (B/.51,987.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995 (fs. 1).

HECHOS DE LA DEMANDA

En términos generales el demandante sustenta la presente demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI formula ante la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas reclamo por un supuesto accidente de trabajo ocurrido el 27 de julio de 1995, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A.

...

SEXTO: Que la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, y sus actos confirmatorios, aplica indebidamente como marco legal y fundamento para la condena que ocupa su parte resolutive, los artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, omitiendo la consideración de las disposiciones pertinentes insertas en el Código de Trabajo, para los casos en que la Caja de Seguro Social no esté obligada al pago de las prestaciones derivadas de la cobertura por Riesgos Profesionales.

SEPTIMO: Que la resolución impugnada carece de eficacia, habida cuenta de que lo reclamado ya fue atendido por ECONO AIRE, S. A., mediante arreglo extrajudicial. El trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, paralelamente al reclamo presentado dentro del Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, encamina también sus pretensiones por conducto del Departamento de Medio Ambiente y Seguridad Ocupacional de la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

OCTAVO: Que dentro del trámite ante el Ministerio de Trabajo, y mientras duraba el mismo, el trabajador fue evaluado y atendido en el HOSPITAL SANTO TOMAS, y su caso revisado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

NOVENO: Que en virtud de lo anterior, habiendo sido calificada la incapacidad en un doce por ciento (12%), como incapacidad parcial, y de conformidad con los Artículos 291 al 297, 300, 304 y 305 del Código de Trabajo, se establece la responsabilidad de la empresa ECONO AIRE, S. A., así como el monto de la misma.

DECIMO: Que ECONO AIRE, S. A., pese a que para la fecha en que el trabajador dice accidentarse, no existía registrada ninguna orden de trabajo, decide y accede a pagar las sumas calculadas por la autoridad competente, a fin de evitarse un pleito que los llevase ante los Juzgados Seccionales de Trabajo.

DECIMO PRIMERO: Que ECONO AIRE, S. A., citada por el trabajador ante la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo, se compromete a pagar al trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, la totalidad de los servicios hospitalarios, incapacidades y gastos calculados por la autoridad competente, finiquitando este asunto a satisfacción del propio trabajador. Así consta en Nota N° 690-DMASO. 95, fechada 13 de diciembre de 1995 y en Copia Auténtica del Mutuo Acuerdo registrado en el Acta N° 3183 de 11 de diciembre de 1995, que se aportaron como pruebas conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

DECIMO SEGUNDO: Que ECONO AIRE, S. A., cumplió cabalmente con dicho acuerdo cuando es sorprendida por otro reclamo sobre la misma indemnización, proveniente del mismo trabajador y derivado del mismo "accidente". La empresa posee como pruebas de dicho cumplimiento, todos los recibos de pago debidamente firmados por el mismo trabajador.

DECIMO TERCERO: Que el trabajador RICARDO MANUEL KENNION CHIARI, en la actualidad mantiene Demanda Laboral que, en reclamo de las mismas pretensiones y con fundamento en los mismos hechos y circunstancias, se ventila ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección."

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta sobre el accidente sufrido por Ricardo Kennion Chiari el día 27 de julio de 1995, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A. (fs. 32 a 37).

Indicó la funcionaria que recibido el reporte el 8 de noviembre de 1995, como resultado la investigación, se pudo determinar que la empresa ECONO AIRE, S. A., al momento en que ocurrió el imprevisto laboral, se encontraba morosa con la Caja, en el pago de las cuotas obrero patronales. Razón por la cual fue emitido la Resolución condenatoria No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, con fundamento en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que dispone que si por mora del patrono en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiese conceder al asegurado las prestaciones a las que hubiese podido tener derecho, el empleador será responsable de los perjuicios causados al trabajador. En este caso, el monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y depositado en la institución.

La funcionaria transcribió las normas del Código de Trabajo, en las cuales el demandante sustentó sus recursos en la vía gubernativa, cuyo texto es el siguiente:

"304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo."

Sobre estas normas, la Directora de la Caja comentó que se desprende de su contenido que la Caja no responderá del pago de sus prestaciones de aquellas personas incorporadas al régimen obligatorio, sino su patrono, cuando éste último se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones, lo cual no es la misma situación que plantea el artículo 305, que se refiere a trabajadores no incorporados. Por lo que, el artículo 304 no excluye la aplicación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sino que lo complementa.

De la aplicación de estas disposiciones la funcionaria considera que ante la mora patronal en el pago de la prima de riesgos profesionales de un trabajador, sujeto al régimen de seguro social obligatorio, el monto de las obligaciones a cargo del empleador será establecido por la Caja de Seguro Social, según los métodos de cálculo de prestaciones, regulados en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

En relación al arreglo al que llegaron el trabajador y la empresa ECONO AIRE, S. A. ante las autoridades laborales, la funcionaria manifestó lo siguiente:

"Por otro lado, el Artículo 44 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970, dispone que los subsidios o pensiones a que tenga derecho el trabajador en caso de riesgo profesional, no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, por lo que no puede considerarse que el hecho de que ante las autoridades laborales el señor RICARDO MANUEL KENNION CHIARI y su patrono hayan suscrito un acuerdo con la suma que convinieron, se libere al empleador de satisfacer la obligación que conforme al Seguro de Riesgos Profesionales que opera en la Caja de Seguro Social, debe asumir."

ESCRITO DE PARTE INTERESADA

Legible de fojas 38 a 47 reposa escrito presentado por el abogado Carlos George, en representación Ricardo Manuel Kennion Chiari, mediante el cual

solicita se le tenga como parte en la presente demanda y a su vez, la contesta y se opone a las pretensiones de la parte actora.

En el escrito de contestación de la demanda, a grosso modo, el señor Kennion Chiari se opone a los cargos de infracción endilgados contra el acto impugnado.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 395 de 14 de octubre de 1998 (fs. 50 a 67) solicita a la Sala no acceder a lo pedido por el demandante.

La representante del Ministerio Público estima que el acto impugnado contrario a infringir las normas que el demandante cita como violadas, les da correcta aplicación a las que corresponden en estos casos.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante cita como violados los artículos 17, literal k, 22, literales d y h, y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social; los artículos 2, 6, 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de 1970; y los artículos 304, 305 y 319 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), cuyo texto transcribimos a continuación:

DECRETO LEY 14 DE 1954, ORGÁNICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

"Artículo 17: Son facultades de la Junta Directiva:

...

k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;

...

h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;

...

Artículo 80: Todo patrono será responsable de los perjuicios que sufrieren el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiese conceder a éstos las prestaciones a que tuvieran derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuídas, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del patrono.

DECRETO DE GABINETE N° 68 DE 1970

Artículo 2: Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos.

Artículo 6: También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reaggravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuídas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social.

Artículo 44: Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, ni son susceptibles de embargo. No obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 304: En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Artículo 305: Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 319: Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo no podrán cederse, compensarse, ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

Los créditos que por dichas indemnizaciones corresponden a los trabajadores o a sus causahabientes gozarán de la misma preferencia que en este Código se establece para el salario y demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral."

Según el actor la Caja violenta lo consignado en el artículo 17, literal k), del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque con la emisión del acto impugnado usurpa el ámbito de competencia de la jurisdicción laboral, al aplicar a este caso el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970. Reincide en la violación, según el demandante, al decidir en segunda instancia el recurso y afectar nuevamente su derecho subjetivo.

Considera el demandante que ha sido conculcado el artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954, porque, según esta norma, la Caja de Seguro Social carece de competencia para condenarlo, pues la ley delimita las materias sobre las que puede pronunciarse. Según el demandante, los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo preceptúan que los reclamos de los trabajadores no sujetos al régimen obligatorio de seguridad social le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 339 y 366 de la Ley No. 67 de 1947, es decir, que este caso debe ser sometido a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Asegura el demandante que se ha infringido el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Caja, toda vez que la atención de los reclamos de trabajadores no sujetos al régimen obligatorio de seguro social, son competencia exclusiva de la Jurisdicción Laboral, no de la Caja de Seguro Social, pues les son aplicables las normas dispuestas en el Capítulo III, Título II del Libro Segundo del Código de Trabajo. Así lo ordenan, según el demandante, los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo, en concordancia con los artículos 2, 4 y 319 ídem, y los artículos 339 y 366 de la Ley 67 de 1947.

Los mismos argumentos expone el demandante al analizar el concepto de violación de los artículos 2, 6, 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Según el demandante la violación al artículo 304 del Código de Trabajo se produce cuando la Caja aplica indebidamente los artículos 42 y 44 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y rebasa el marco de aplicación y competencia en un caso que se rige por una norma posterior y específica. Con ello contradice los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo, que le dan competencia a la jurisdicción laboral, en casos como este, en que existe mora u omisión por parte del empleador.

Reitera la usurpación de competencia por parte de la Caja de Seguro Social a la jurisdicción laboral al conocer del accidente del señor Kennion Chiari y condenarlo, lo que considera constituye un doble juzgamiento, pues el trabajador por los mismos hechos ya había presentado su reclamo ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, lo que atenta contra el artículo 305 del Código de Trabajo.

Para el demandante la correcta interpretación y aplicación del artículo 319 ídem, permite sólo al afectado o a sus causahabientes reclamar los créditos derivados de lo que sería un accidente de trabajo, cuya calificación corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Nota No. 589-DMASO-95, de 30 de octubre de 1995, dirigida al Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el Subjefe del Departamento de Medio Ambiente y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Salud le solicita la emisión de una certificación, donde conste que la empresa Econo Aire, S. A., no cotizaba al trabajador Ricardo Kennion, para el 27 de junio de 1995, fecha en que sufrió accidente de trabajo. Agrega la nota que el señor Kennion será operado de la columna el 31 de octubre en el Hospital Santo Tomás y los pronósticos médicos indican una posible incapacidad prolongada.

Con fundamento en el reporte del accidente de trabajo sufrido por el señor Ricardo Manuel Kennion Chiari, mientras laboraba para la empresa ECONO AIRE, S. A. y las investigadas realizadas que determinaron que la empresa se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo cual no pudo ser atendido en la Caja de Seguro Social; el Director General de la institución emitió la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, condenando a la empresa "ECONO AIRE GUILLERMO ARIAS", con número patronal No. 87-611-4026, a pagar B/.51,987.00, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995.

La empresa Econo Aire, S. A. solicitó reconsideración, por lo que la Dirección General de la Caja, mediante Resolución No. 1881-96 D. G. de 23 de diciembre de 1996, modificó el contenido de la Resolución No. 853-96 D. G., en el sentido de condenar a la empresa "ECONO AIRE, S. A., con número patronal No. 87-611-4026, a pagar B/.51,987.00, en concepto de pago íntegro de las

prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ricardo Manuel Kennion Chiari, con seguro social No. 012-4397, el día 27 de julio de 1995.

Interpuesto el recurso de apelación, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó los actos condenatorios.

Dada la estrecha relación que existe entre los cargos de violación endilgados a los actos impugnados, la Sala los evaluará en conjunto.

Del examen del expediente administrativo y de los documentos allegados al proceso se ha comprobado, en primer lugar, la existencia de una relación laboral entre la empresa demandante y el señor Kennion Chiari. Así lo indica el contrato individual de trabajo a folio 67 del expediente administrativo, suscrito entre Guillermo Arias, en representación de Econo Aire, S. A., y Ricardo Kennion el 25 de febrero de 1995, que señala se trata de una renovación por seis meses.

Por otro lado, en entrevista con el señor Kennion, legible a fojas 16 del expediente administrativo (fs. 110 del expediente principal) el afectado relata que el accidente ocurrió el 27 de julio de 1995, a las 10:00 a. m., en la Cervería Nacional, en momento en que instalaba un acondicionador de aire. Explicó en la entrevista que al momento de levantar el aparato sintió un "templón" en la cintura, pero que no le tomó importancia y continuo trabajando hasta que salió de vacaciones en agosto de 1995, pero que el 13 de agosto de 1995 tuvo que ser atendido en el Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás por este dolor en la cintura.

Si tal como reportó el afectado, el accidente ocurrió a las 10:00 a. m. de un día jueves, y el contrato al que hicimos alusión en párrafos anteriores estipula en la cláusula cuarta que la jornada de trabajo será de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., es de suponer que el señor Kennion estaba bajo las órdenes de su empleador cuando ocurrió el hecho. Por lo que, a tenor del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, antes transcrito, este accidente constituye un riesgo profesional.

También se deriva de las constancias procesales que al momento en que ocurrió el accidente al señor Kennion, la empresa Econo Aire, S. A. ni siquiera lo había inscrito en el régimen de seguro social, a pesar de que, según el contrato legible a folio 68 del expediente administrativo, llevaba laborando para esta compañía desde agosto de 1994.

De la copia de la ficha de seguro social (fs. 12 del expediente administrativo) del señor Kennion, del mes de noviembre de 1995, se desprende con toda claridad que el asegurado no registra el pago de cuotas de seguro social antes de septiembre de 1995. Este documento indica que sólo reporta un (1) mes de cotizaciones.

Esta situación es reiterada en el informe patronal de accidentes de trabajo, fechado el 8 de noviembre de 1995, que contiene la información sobre el accidente sufrido por el señor Ricardo Kennion Chiari y claramente indica que la empresa no paga seguro (fs. 1 del expediente administrativo, fs. 100 del expediente principal).

El Jefe de la Sección de Investigación en nota de 5 de enero de 1996, dirigida a la Jefa del Departamento de Seguridad Ocupacional (fs. 32 y 33 del expediente administrativo, 98 y 99 del expediente principal), puso de relieve esta situación, en los términos siguientes:

"...

De acuerdo con las Investigaciones llevadas a cabo no existe reporte alguno, sobre Aviso de Entrada del Trabajador.

Por otra parte se pudo comprobar en el Departamento de Cuentas Individuales que la Empresa ECONO AIRE, presentó planilla a la Caja de Seguro Social en el mes de Septiembre de 1995, ó sea posterior a la fecha del Accidente.

En conclusión, al momento de sufrir el Imprevisto laboral la Empresa no tenía inscrito a dicho Asegurado en la Caja de Seguro Social.

En la Actualidad la Empresa presenta Status de Morosidad con la Caja de Seguro Social.

Por las razones expuesta hago de su conocimiento la situación del mismo y proceda a la confección de la Resolución en base al artículo 42.

Asegurado desea ser evaluado por la Comisión Médica Calificadora."

Por su parte, el demandante alega que ha sido sorprendido con otro reclamo del mismo trabajador sobre el mismo accidente, cuando previamente ante la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo pagó, a satisfacción del trabajador, la totalidad de gastos médicos en que este último incurrió, en razón del comentado accidente. Así consta en el Acta No. 3183 de 11 de diciembre de 1995 y en los recibos de pago que reposan de fojas 48 a 53 del expediente administrativo. Consta igualmente a fojas 66 del expediente administrativo el pago al señor Kennion de todos los salarios y décimo tercer mes del año 1995.

En la Resolución No. 1881-96 D. G. de 23 de diciembre de 1996, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, la funcionaria demandada se pronunció sobre este arreglo:

"Que estas sumas en ningún momento contemplan la incapacidad parcial permanente otorgada al trabajador por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales del Area Metropolitana de la Caja de Seguro Social, la cual en Informe No. CMC-ERP-50-96 de fecha 31 de enero de 1996, dictaminó 'Conceder incapacidad parcial permanente de 60%, Numeral 18-x-60%, diagnosticó Fibrosis lumbar post quirúrgica', por lo cual, mal puede pretender el abogado de la empresa recurrente se libere a dicho patrono de la condena impuesta por la Resolución No.853-96-D. G. de 12 de junio de 1996, en virtud del arreglo transcrito;"

Si bien es cierto el demandante cubrió los gastos médicos del afectado, no es menos importante el punto expuesto por la funcionaria demandada sobre la gravedad lesión sufrida.

En resonancia magnética practicada al señor Kennion el 25 de octubre de 1995 (fs. 20 del expediente administrativo, 107 del principal), el Médico Radiólogo concluyó que el padecimiento del paciente obedecía a:

"1. HERNIACION POSTERO LATERAL IZQUIERDA CON MIGRACION DEL DISCO L5-S1.

2. ESPONDILOLISTESIS DE L5 SOBRE S1 DE PRIMER GRADO."

La certificación expedida el 18 de diciembre de 1995 por el Servicio de Neurocirugía del Hospital Santo Tomás indica que el señor Kennion fue intervenido quirúrgicamente el 30 de octubre de 1995, cuyo diagnóstico fue una hernia de disco lumbar (fs. 55 del expediente administrativo, 87 del principal).

Al señor Kennion Chiari la Comisión Médica Calificadora del Área Metropolitana, en sesión celebrada el 31 de enero de 1996, le asignó un porcentaje de incapacidad de 60%, con un diagnóstico de fibrosis lumbar post quirúrgica (fs. 36 del expediente administrativo, 96 del expediente principal).

Con base en ese porcentaje el Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales hizo el cálculo de la pensión mensual con carácter definitivo que correspondía al afectado (fs. 38 del expediente administrativo, 93 del expediente principal).

Tal y como hemos señalado, de las pruebas examinadas se comprueba que el señor Kennion al 27 de julio de 1995, fecha en que ocurrió el imprevisto, no se encontraba cubierto por el régimen de seguro social. También se ha comprobado que esa circunstancia se debió a omisión del empleador, ECONO AIRE, S. A. Toda vez que era obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen de seguro social, así lo ordena el artículo 2, literal b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de es mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que el demandante cita como violados.

Además, precisamente atendiendo a las normas antes citadas y al literal h) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja, el Director de la institución impuso la sanción que correspondía al empleador.

Los puntos examinados confirman que la Caja de Seguro Social, contrario a infringir el contenido de las normas que el demandante ha enumerado, las ha observado y aplicado en debida forma, por lo que la Sala estima que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 853-96 D. G. de 12 de junio de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios Y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Araúz, actuando en representación de Medical Computer, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se adjudicó definitivamente la solicitud de precios N° CSJ-003-99, para la adquisición de computadoras e impresoras a los siguientes proponentes: Multitek Pacífico, S. A. en los renglones I, II, III y VIII por los montos totales de B/.33,673.61, B/.8,991.83, B/.3,872.30 y B/.1,342.74 respectivamente y a Medical Computer, S. A. se le adjudicó el renglón IV por el monto total de B/.9,664.20. Además a través del mismo acto se declaró desierto los renglones V, VI y VII por falta de postores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 56 de 1995, ya que sólo hubo una propuesta y se ordenó convocar nuevamente otro acto de selección de contratistas para estos renglones, previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes.